



Riohacha D.T.C., enero 21 de 2025.

|             |                                |
|-------------|--------------------------------|
| PROCESO:    | VERBAL DE PERTENENCIA          |
| DEMANDANTE: | INGRID ISABEL SILVA BARROS     |
| DEMANDADA:  | PERSONAS INDETERMINADAS        |
| RADICACIÓN: | 44-001-40-03-001-2024-00551-00 |
| ACTUACION:  | RECHAZA DEMANDA                |

Entra el despacho a estudiar la presente demanda verbal de pertenencia, la cual correspondió a este juzgado por reparto ordinario, analizada la encuadernación, se observa lo siguiente:

En el libro genitor, indica el demandante que, ha tenido la posesión del inmueble objeto de usucapión desde el año 1983; sin embargo, no especifica la forma en que obtuvo o empezó dicha posesión, además indica que, dicho inmueble data de un predio baldío.

De otro lado, indica el demandante que, solicitó certificado especial de pertenencia a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos donde se encuentra registrado el inmueble, y que esta indicó que, el inmueble no tiene antecedentes registrales, por consiguiente, no existe ningún dato o información de titulares de derechos reales.

Al respecto tenemos que, la Honorable Corte Suprema de Justicia en sede de tutela a través de la sentencia STC 1037-2020, dijo:

“(…)

*5. visto lo anterior y de los documentos obrantes en el expediente de tutela, se infiere sin duda, que al momento de presentarse la demanda de pertenencia tantas veces refería y al surtirse el trámite para clarificar cual era el predio objeto del litigio, se constató que este no solo carecía de registro inmobiliario, sino de inscripción de personas con derechos reales; luego entonces, con tan solo esas circunstancias, de acuerdo a lo mencionado en precedencia, se podía colegir que no se trataba de un bien privado, principalmente por carecer de dueños y registro, por ende, no susceptible de ser adquirido por prescripción, lo que exigía al funcionario judicial de primer grado per se en la etapa probatoria, decretar los elementos de convicción a que hubiere lugar con el fin de esclarecer la naturaleza del predio de acuerdo a l dispuesto en los artículos 174 y siguientes del Código de procedimiento civil, norma aplicable para época en que se promovió la demanda de pertenencia. (...).”*



Además, la Corte Suprema de Justicia, en sentencias STC 16151-2024, STC 3765-2015, STC 10720-2015, STC 45872017 y STC 8261-2019, en relación con la necesidad de determinar la naturaleza de los bienes que son perseguidos en procesos de pertenencia, ha precisado que:

“(…)

*Es necesario determinar la naturaleza del bien a prescribir, pues no es posible adquirir de este modo los bienes que pertenecen a la Nación y ante la falta de claridad y certeza de cuales son estos, se ha permitido que sean adjudicados de forma irregular mediante procesos judiciales, saliendo ilegítimamente del dominio público. En especial, cuando se encuentra que la decisión no habría podido ser recurrida, seguramente porque el proceso de pertenencia se inició en contra de indeterminados, en virtud de que en el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos que se allegó al trámite, se indicó que sobre el predio objeto de usucapión “no se encontró persona alguna como titular de derecho real sujetos a registro”, documento que no llena los requisitos legales”.*

Al respecto, el artículo 675 del Código Civil, establece imperativamente que:

*“Son bienes de la unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño”.*

De acuerdo con lo anterior y con lo relatado por el demandante en su escrito genitor, salta a la vista la imposibilidad de tramitar la prescripción del inmueble trabado en esta litis, pues como se ha indicado, este inmueble carece de información registral y de titulares de derechos reales, por lo que se enmarca en la presunción de bien baldío, además de haber sido mencionado por el mismo demandante en su escrito de demanda, situación que impide valorar este asunto, ya que se pondría en riesgo el patrimonio del estado.

Así las cosas, esta claro que, el medio para adquirir la propiedad del inmueble es por una de adjudicación administrativa por la autoridad competente y no por medio de un proceso de pertenencia; en consecuencia, se proveerá rechazando de plano la demanda.



En mérito de lo expuesto, se,

**RESUELVE:**

PRIMERO.- Rechazar de plano la demanda de la referencia de acuerdo con lo motivado.

SEGUNDO.- Por secretaría notifíquese la presente decisión en estado electrónico, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Yaneth Maria Luque Marquez**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a33ba44ed0b8956dfb036765ff964f02bcf1a0ce97a453e4e7f67a7044d914fc**

Documento generado en 21/01/2025 10:03:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**